

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

21 de julio de 2023

Proceso	Ordinario de Única Instancia
Demandante	JORGE HUGO GARCIA VELEZ
Demandada	SONDA DE COLOMBIA Y COMPUFACIL
Radicado	No. 05001-41-05-007-2020-00353-00

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE LA REFERENCIA, no es posible emitir una DECISIÓN DE MÉRITO sin la comparecencia de:

1. PRICELESS COLOMBIA S A S CON Nit: 830103650

Al respecto se tiene que el legislador en el artículo 64 del Código General del Proceso dispuso:

*“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio** o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia**, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”* (Cursiva fuera de texto).

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, esta judicatura DE MANERA OFICIOSA integra a la litis en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a:

1. PRICELESS COLOMBIA S A S CON Nit: 830103650

Por otro lado, SE REQUIERE A PRICELESS COLOMBIA SAS CON NIT 830103650 Y A COMPUFÁCIL SAS para que en el término de 15 días hábiles arrimen con destino al plenario:

Prueba documental DOCUMENTAL a través de la cual se demuestre la sustitución patronal existente entre PRICELESS Y COMPUFACIL en el año 2018.

En la contestación de la demanda SONDA le indicó a esta judicatura:

"...NO ES CIERTO, SONDA DE COLOMBIA S.A. con Nit. No. 830.001.637- 7 es una sociedad anónima totalmente diferente a las empresas PRICELESS COLOMBIA SAS y COMPUFACIL SAS, por lo que las obligaciones que hayan adquirido éstas últimas con el demandante de ningún modo se le transfirieron a mi representada.

Si bien entre estas compañías hay un grupo empresarial debidamente constituido, lo cierto es que los fines del grupo son los previstos en la Ley 222 de 1995, artículo 28, que no es otra cosa que la unidad de propósito y dirección entendida ésta como la consecución de un objetivo determinado sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas, inclusive, respecto de las responsabilidades que cada una de éstas adquiera como una sociedad individualmente constituida y para sus propios fines, lo que incluye las relaciones laborales que sostenga con personas naturales...."

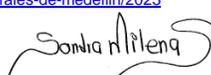
Con fundamento en lo anterior, SE REQUIERE A SONDA para que en el término de 15 días hábiles allegue prueba que dé cuenta de que las compañías SONDA DE COLOMBIA SA, PRICELESS COLOMBIA SAS Y COMPUFACIL SAS hacen parte del mismo grupo empresarial.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la AUDIENCIA PROGRAMADA para el día 19 de julio de 2023 no se LLEVÓ a cabo; SE REPROGRAMA DICHA AUDIENCIA para el día **MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 10:0AM.**; fecha en la cual ya deberá reposar en el plenario la contestación DE PRICELESS COLOMBIA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

<p>HAGO CONSTAR QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 049 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2023</p> <p> SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA Secretaria</p>

Firmado Por:
Sara Ines Marin Alvarez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfcafdd329e1addc381ea9ed8878f211a8ebe171ea86fbb16a64aff7db27fcf**

Documento generado en 21/07/2023 09:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>